

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala.

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA LXIV
LEGISLATURA**

“2022, Centenario del natalicio del Maestro
Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 45, 47 y 54 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B, fracción III, 78, 81 y 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones III, IV, VII, y VIII, 49 fracción II inciso a y IX y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se establecen los principios que deben observar los ayuntamientos en sus iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, mismos que a continuación se mencionan:

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- En materia de “derechos” implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en **cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios¹.**

PRINCIPIO DE EQUIDAD.- Exige que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se

encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Sustentado en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse le serán asegurados, protegidos y reparados por la sociedad. El Principio de Seguridad Jurídica a su vez se nutre del Principio de Legalidad o de Primacía de la Ley conforme al cual todo ejercicio del poder público debe someterse a la voluntad de la ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas o entes particulares.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- En materia tributaria ordena que el nacimiento de la obligación tributaria sólo debe producirse sobre la base de la existencia de una ley formal que lo disponga, **además de que dicha ley establezca claramente el concepto de hecho imponible**, definiendo claramente sus componentes tales como el hecho generador, alícuota aplicable, exenciones, entre otros.

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL en materia tributaria se cumple cuando la Ley contenga la regulación en detalle de los elementos de la contribución, **para lo cual basta que fije los métodos, las reglas generales y los parámetros dentro de los cuales puede actuar la autoridad exactora**, por lo que no cualquier remisión a la autoridad administrativa para la determinación de un sistema o mecanismo necesario para la cuantificación del tributo debe entenderse contrario a los principios de legalidad y reserva de ley. Esto en virtud, desde el punto de vista constitucional, es aceptable que se le permita intervenir en el señalamiento de directrices o principios para fijar la base del impuesto cuando se trata de materias técnicas o de indicadores económicos o financieros cuya expresión aritmética no pueda incorporarse al texto legal porque dependa de diversas variables y

¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, pág. 41, rubro:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.”

circunstancias propias del momento y lugar en que se realiza el hecho imponible o generador de la obligación fiscal².

De tal manera que es necesario puntualizar que, si bien existe un cierto grado de tolerancia a favor del legislador, permitiendo que sus leyes contengan conceptos jurídicos indeterminados derivados de los límites inherentes al lenguaje y autorizando a que las autoridades administrativas, excepcionalmente, complementen la definición de alguno de los componentes del tributo, lo cierto es **que dicha posibilidad no debe dar lugar a que el legislador prevea fórmulas legislativas que representen la indefinición casi absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, toda vez que ello tiende a generar que se deje abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas, y no el legislador, las que generen la configuración de los tributos**, lo cual puede generar el deber de pagar contribuciones imprevisibles y a título particular en perjuicio del contribuyente, por la falta de certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público³.

En otras palabras, los principios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben el mismo servicio.

Al fijar mínimos y máximos para el cobro de impuestos derechos y aprovechamientos, los ayuntamientos deben hacerlo con la limitante de que en la propia ley se establezcan los lineamientos y principios que delimiten el margen de actuación de la autoridad exactora, con la finalidad de proporcionar certeza jurídica al gobernado, para evitar dejar abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de las contribuciones y que se produzca el deber de pagar las mismas a discrecionalidad.

SEGUNDO. La inobservancia o incumplimiento de este Acuerdo por parte de los Ayuntamientos, será considerado como criterio, para que en uso de las facultades que establecen los artículos 54 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 80 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, esta Soberanía subsane y modifique la Leyes de Ingresos correspondientes.

TERCERO. Derivado de los principios de legalidad, gratuidad en el acceso a la información, de proporcionalidad en las contribuciones es obligación del Estado respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos. Por lo que, esta Comisión ciñe su actuar en el marco de las facultades que le confiere tanto la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, como la Ley secundaria, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que es facultad de la Comisión de Finanzas y Fiscalización y de este Pleno, subsanar las irregularidades que se detecten dentro del proceso de dictaminación y aprobación de Leyes de Ingresos de los Municipios.

CUARTO. Esta Soberanía, ante la omisión de las autoridades municipales de no cumplir con las observaciones que le formule la Comisión de Finanzas y Fiscalización, podrá subsanar los rubros de impuestos, derechos y aprovechamientos, tomando como referencia el índice inflacionario anual actualizado que establezca el Banco de México, partiendo de una base del tres por ciento, el porcentaje mencionado se hace tomando en cuenta la situación económica del Estado, procurando siempre velar por la seguridad económica de los gobernados y el efecto post pandemia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, comunique el presente Acuerdo a los ayuntamientos y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos conducentes.

² Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 20/2020, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 8 de octubre de 2020, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

³ Ídem.

SEXTO. El presente Acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala; y se mandata su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

**DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.-
PRESIDENTA. – Rúbrica.- DIP. LAURA
ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.-
SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. FABRICIO
MENA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO. –
Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

